



Nombre de la alumna: Diaz Ramírez Bianca Yulissa

Nombre del profesor: Lic. Roblero Morales Ramiro

Nombre del trabajo: unidad IV “La medición familiar”

Materia: DERECHO DE LA FAMILIA Y LA NIÑEZ

Grado: V Cuatrimestre

Grupo: “A”

Frontera Comalapa, Chiapas a 14 de febrero de 2020.

L
A
M
E
D
I
C
I
O
N
F
A
M
I
L
I
A
R

Puede adquirir cierto tinte de novedad. Pero la realidad es que la mediación se viene realizando desde que en 1981 se implantó el divorcio en España por la ley 30/1981 del 7 de julio por la que se regulaba el procedimiento a seguir en las causas de separación y divorcio.

CONSEJO DE EUROPA

A través de la recomendación a los estados miembros sobre la mediación familiar instaran a los países miembros al establecimiento o mejora de un servicio de mediación familiar. Para la solución de los conflictos que puedan surgir en el seno de una familia sobre todo cuando existen intereses de menores por medio del mismo.

FRANCIA E INGLATERRA

En los que la mediación suele tener carácter privado y retribuido.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ITALIA, SUIZAA O INGLATERRA.

Pioneros en el servicio de mediación familiar como vía previa al proceso de separación o divorcio. La concepción de estas nuevas medidas de solución de los conflictos, tienen como fin primordial la protección de los intereses familiares, no solo de las relaciones entre los miembros del entorno, sino también porque pueden conllevar mayor protección de los menores de edad a los que afecte el conflicto.

EL MEDIADOR

Será acordado de común acuerdo entre las partes, que lo eligieran de entre una lista existente en el registro de personas mediadoras familiares, sino en cada comunidad autónoma correspondiente, en ningún caso impondrá una solución sino que su trabajo se centra en el acercamiento de las posturas de las partes pudiendo proponer la solución del mismo.

• EJEMPLO:

El mediador podrá ser un trabajo social, un psicólogo o un abogado. En este último caso la tarea del mediador (abogado) no podemos entenderla como la tarea de letrado de una de las partes.

-/

OTRAS CUESTIONES

Es necesario traer a colación diferentes puntos que nos parecen interesantes para poder llegar a un mayor acople de la mediación familiar en el ordenamiento jurídico

- 1- La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos puede ser menos perjudicial para los menores que se vean inmersos en este tipo de controversias.
- 2- La mediación familiar se determina como un método al que las partes asisten voluntariamente y así se ha reflejado en las legislaciones reguladoras de la materia.
- 3- En relación al punto anterior en estos casos al proceso judicial en marcha se suspende, pero tal como dice el apartado 4 del artículo 19 LEC, la potestad de suspensión la tienen las partes por lo tanto si el órgano judicial insta a las partes al proceso de mediación familiar.
- 4- Por último en caso de que la mediación familiar finalice de manera satisfactoria es decir se llegue la elaboración de un acuerdo.

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO FISCAL

Entre las funciones encomendadas al ministerio fiscal se encuentra la 13 relativa a la defensa de los menores de edad o incapacitados. En los procesos de separación o divorcio es frecuente la existencia de menores por ello será obligatoria la intervención del ministerio fiscal tal y como se desprende del artículo 3 del estatuto orgánico del ministerio fiscal.

VOLUNTARIEDAD DE LA MEDIACION Y LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La mediación familiar puede darse en tres momentos diferentes. En primer lugar cuando surge el conflicto entre las partes y deciden solucionarlos a través de este medio alternativo no obstante el resultado de esta mediación puede ser la reconciliación de los conyugues.

En caso de imposibilidad de reconciliación y habiendo llegado a un acuerdo en el procedimiento de mediación familiar, los conyugues, acudirán al proceso de separación y divorcio consensuado, regulado en el artículo 777 LEC, para la homologación del acuerdo.

HOMOLOGACION

Esta homologación se llevara a cabo a través del proceso de separación o 19 divorcio consensuado regulado en el artículo 777 de la LEC. Para la homologación de los acuerdos adoptados en aquellas parejas en las que solo se discuta la guarda y custodia de los hijos menores o sobre alimentos, se procederá a través de los trámites establecidos para la adopción de medidas artículo (770.6 LEC).

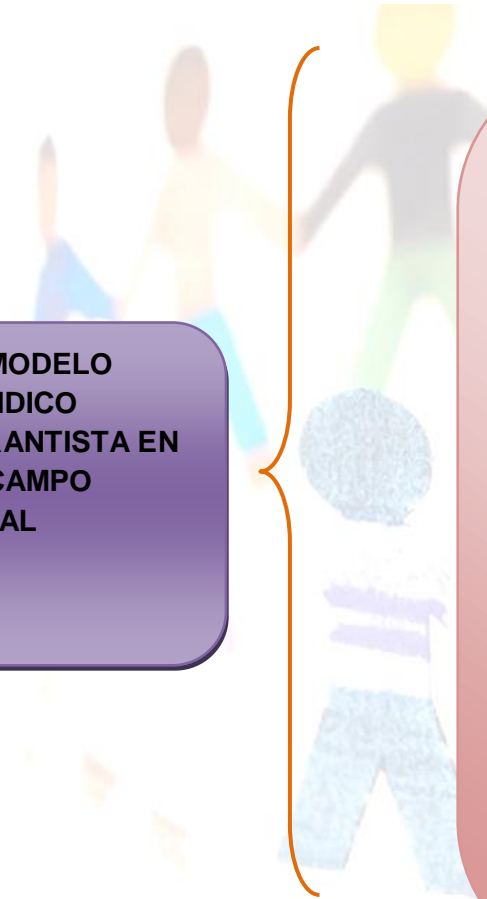
ANTECEDENTES

DE UN MODELO JURIDICO-TUTELAR A UN MODELO JURIDICO-GARANTISTA

El desconocimiento de los derechos de los niños motivo la necesidad de crear una jurisdicción especializada, con miras a sustraer a los menores de la justicia penal de adultos. Así impulsado por el movimiento salvadores del niño, surge el primer tribunal juvenil en Chicago – Illinois, 1899. Iniciativa de gran relevancia en el mundo jurídico que influye en América Latina y provocó cambios sustanciales en el derecho de menores y consolidó una nueva propuesta de justicia penal juvenil.

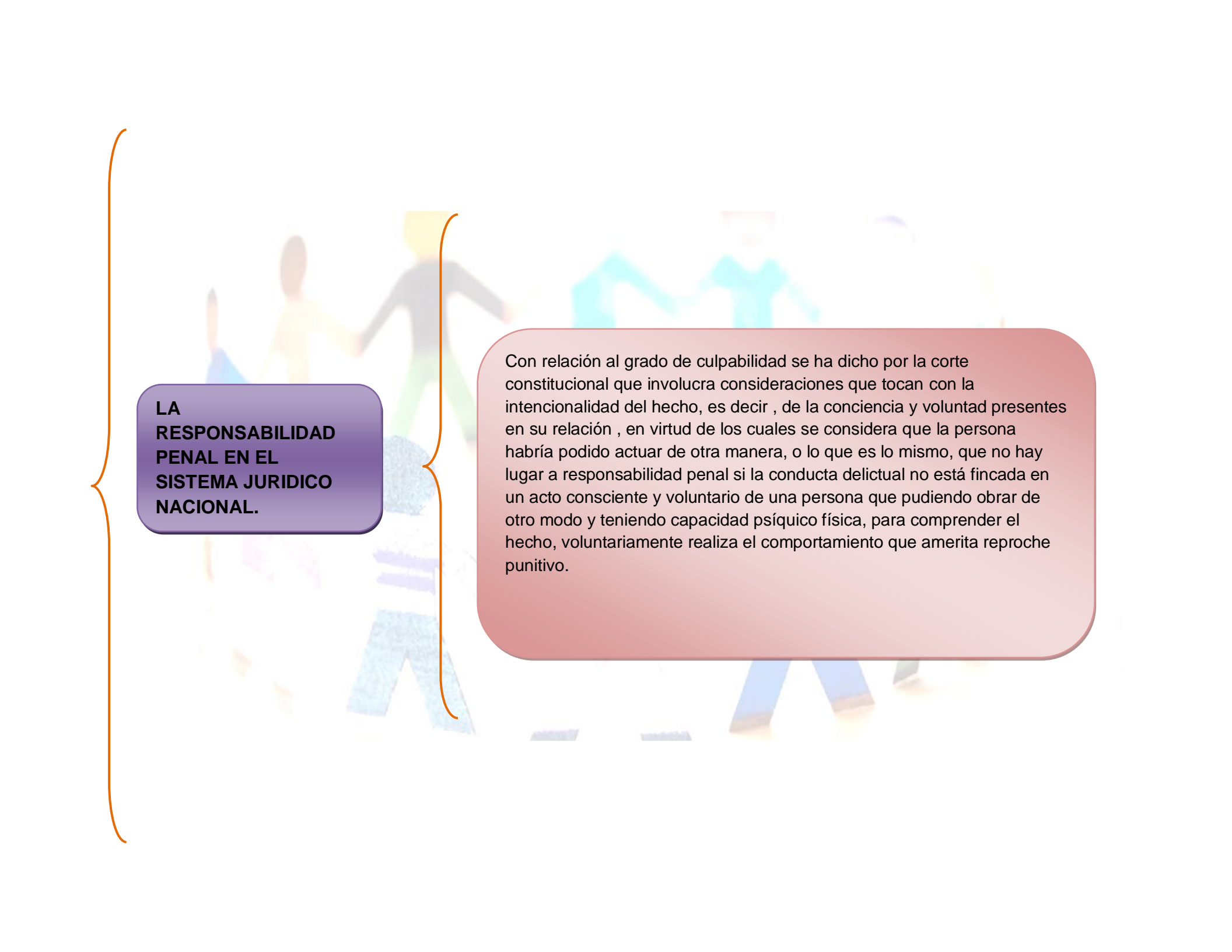
MODELO JURIDICO-TUTELAR

A partir de 1899 comienza a gestarse un sistema de justicia penal conocido como modelo tutelar II – o – Paternalista II, centrado en la consideración, del menor como objeto de compasión y represión, al considerar que como incapaz, indefenso dependiente o inadaptado, requería la función tutelar del estado ante situaciones llamadas irregulares como abandono, violencia o pobreza, o cuando hubiere realizado conductas delictivas.



**EL MODELO
JURIDICO
GARANTISTA EN
EL CAMPO
PENAL**

- 1- Diferenciación y especificidad del derecho penal, en cuanto a las normas, las autoridades e instituciones , la estructura del proceso, los procedimientos y las sanciones, aunque se nutre de principios que rigen el derecho penal en general, tales como el de legalidad , tipicidad y culpabilidad.
- 2- Jerarquización de la función judicial como garantía de la doble instancia.
- 3- Diferenciación de grupos etarios. Debe establecerse una edad mínima a partir de la cual los niños son destinatarios de la ley.
- 4- Proceso judicial garantista. Exige el reconocimiento y respeto de todos los derechos y garantías procesadas mínimas que le correspondan al niño como persona y por su especial conducción.
- 5- Plantea la posibilidad de formas anticipadas de terminación del proceso.
- 6- Proporcionalidad y flexibilidad en las sanciones aplicables.
- 7- Discrecionalidad el funcionario debe estar en capacidad de modificar las medidas a imponer al infractor.
- 8- Exigencia de personal especializado en los asuntos de la niñez que permita garantizar la idoneidad profesional de quienes intervienen en el proceso.
- 9- Carácter eminentemente pedagógico, tanto del proceso, como de las medidas.



**LA
RESPONSABILIDAD
PENAL EN EL
SISTEMA JURIDICO
NACIONAL.**

Con relación al grado de culpabilidad se ha dicho por la corte constitucional que involucra consideraciones que tocan con la intencionalidad del hecho, es decir , de la conciencia y voluntad presentes en su relación , en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera, o lo que es lo mismo, que no hay lugar a responsabilidad penal si la conducta delictual no está fincada en un acto consciente y voluntario de una persona que pudiendo obrar de otro modo y teniendo capacidad psíquico física, para comprender el hecho, voluntariamente realiza el comportamiento que amerita reproche punitivo.